129.

República de Colombia

Rama Judicial
Juzgado Segundo Administrativo Oral del Circuito de Arauca

Arauca, Arauca, veintisiete (27) de septiembre de dos mil diecisiete (2017)

Radicado: 81-001-33-33-002-2015-00531-00
Demandante: Municipio de Arauquita
Demandado: Miguel Arbey Galvis Zapata.
Medio de control: Ejecutivo

Asunto

Es del caso pronunciarse en este momento sobre la reforma de la demanda ejecutiva presentada por el municipio de Arauquita en contra del señor Miguel Arbey Galvis Zapata, resaltándose que ya el despacho había resuelto librar mandamiento de pago con base en los documentos aportados con la demanda (fl. 101-103).

Sin embargo, habida cuenta que aún no se ha notificado el mandamiento de pago, el despacho haciendo una nueva revisión de los documentos que se aportaron como título de ejecución, constata que los comprobantes de pago emitidos por el municipio de Arauquita a fl. 77-81, constitutivos del título[1], se encuentran aportados en copia simple, incumpliendo así con uno de los requisitos formales que deben contener los títulos ejecutivos, de acuerdo con lo establecido en el art. 422 del C.G.P.

En efecto, la Sala Plena de la Sección Tercera el Consejo de Estado, dictó sentencia el 28 de agosto de dos mil trece (2013) Consejero ponente: Enrique Gil Botero. Radicado Nro. 05001-23-31-000-1996-00659-01(25022), en la que después de hacer un recorrido sobre las normas que regulaban el tema de la autenticidad de copias y su mérito probatorio a la luz del CPC, y el cambio de paradigma sobre ese aspecto a partir de la expedición de la Ley 1437 de 2011 y de la Ley 1564 de 2012, concluyó que en todo caso, en lo que respecta a determinados asuntos, tales como procesos ejecutivos, era indispensable aportar siempre el título ejecutivo en original o copia auténtica, veamos lo expuesto por esa Corporación:

> *"(...)*
> Ahora bien, una vez efectuado el recorrido normativo sobre la validez de las copias en el proceso, la Sala insiste en que –a la fecha– las disposiciones que regulan la materia son las contenidas en los artículos 252 y 254 del C.P.C., con

[1] Pues son el fundamento de la obligación que surgen para el ejecutado, reembolsar dichos dineros al municipio de Arauquita.

la modificación introducida por el artículo 11 de la ley 1395 de 2010, razón por la cual deviene inexorable que se analice el contenido y alcance de esos preceptos a la luz del artículo 83 de la Constitución Política y los principios contenidos en la ley 270 de 1996 –estatutaria de la administración de justicia–.

En el caso *sub examine*, las partes demandadas pudieron controvertir y tachar la prueba documental que fue aportada por la entidad demandante y, especialmente, la copia simple del proceso penal que se allegó por el actor, circunstancia que no acaeció, tanto así que ninguna de las partes objetó o se refirió a la validez de esos documentos.

Por lo tanto, la Sala en aras de respetar el principio constitucional de buena fe, así como el deber de lealtad procesal reconocerá valor a la prueba documental que ha obrado a lo largo del proceso y que, surtidas las etapas de contradicción, no fue cuestionada en su veracidad por las entidades demandadas.

El anterior paradigma, como se señaló, fue recogido por las leyes 1395 de 2010, 1437 de 2011, y 1564 de 2012, lo que significa que el espíritu del legislador, sin anfibología, es modificar el modelo que ha imperado desde la expedición de los Decretos leyes 1400 y 2019 de 1970.

En otros términos, a la luz de la Constitución Política negar las pretensiones en un proceso en el cual los documentos en copia simple aportados por las partes han obrado a lo largo de la actuación, implicaría afectar –de modo significativo e injustificado– el principio de la prevalencia del derecho sustancial sobre el formal, así como el acceso efectivo a la administración de justicia (arts. 228 y 229 C.P.).

Lo anterior no significa que se estén aplicando normas derogadas (retroactividad) o cuya vigencia se encuentra diferida en el tiempo (ultractividad), simplemente se quiere reconocer que el modelo hermenéutico de las normas procesales ha sufrido cambios significativos que permiten al juez tener mayor dinamismo en la valoración de las pruebas que integran el acervo probatorio, para lo cual puede valorar documentos que se encuentran en copia simple y frente a los cuales las partes han guardado silencio, por cuanto han sido ellas mismas las que con su aquiescencia, así como con la referencia a esos documentos en los actos procesales (v.gr. alegatos, recursos, etc.) los convalidan, razón por la que, mal haría el juzgador en desconocer los principios de buena fe y de lealtad que han imperado en el trámite, con el fin de adoptar una decisión que no refleje la justicia material en el caso concreto o no consulte los postulados de eficacia y celeridad. De allí que, no puede el juez actuar con obstinación frente a los nuevos lineamientos del derecho procesal o adjetivo, en los que se privilegia la confianza y la lealtad de las partes, razón por la cual esa es la hermenéutica que la Sección C de la Sección Tercera ha privilegiado en pluralidad de decisiones, entre ellas vale la pena destacar[2].

---

[2] Consejo de Estado. Sala de lo Contencioso Administrativo. Sección Tercera. Subsección C. Sentencia del 18 de enero de 2012. M.P.: Jaime Orlando Santofimio Gamboa. Rad. No. 1999- 01250. Oportunidad en la que se precisó: **"De conformidad con las manifestaciones de las partes, para la Sala dicho documento que obra en copia simple, tiene en esta oportunidad mérito para ser analizado y valorado, comoquiera que la parte demandada pidió tener esa copia como prueba y valorarla como tal; en otras palabras, la Nación no desconoció dicho documento ni lo tachó de falso, sino que conscientemente manifestó su intención de que el mismo fuese valorado dentro del proceso.**

"En consideración a lo anterior y a pesar de que no se cumplió con el requisito de autenticación de la copia previsto en el artículo 254 de la ley procesal civil, la Sala considera en esta oportunidad, en aras de la prevalencia del derecho sustancial sobre el formal y de la garantía del derecho de acceso a la justicia consagrado en los artículos 228 y 229 de la Constitución Política, que no pueden aplicarse las formas procesales con excesivo rigorismo y en forma restrictiva, con el fin de desconocer lo que las mismas partes no han hecho y ni siquiera han discutido durante el proceso, como lo es la autenticidad del documento aportado por la parte actora en copia simple, admitido como prueba por la Nación que, además, aceptó el hecho aducido con el mismo en la contestación de la demanda." (Negrillas adicionales).

130.

No quiere significar en modo alguno, que la Sala desconozca la existencia de procesos en los cuales, para su admisión y trámite, es totalmente pertinente el original o la copia auténtica del documento respectivo público o privado. ***En efecto, existirán escenarios-como los procesos ejecutivos en los cuales será indispensable que el demandante aporte el título ejecutivo con los requisitos establecidos en la ley*** *(ver el original de la factura comercial, el original o la copia auténtica del acta de liquidación bilateral, el título valor, etc.). Por consiguiente, el criterio jurisprudencial que se prohíja en esta providencia, está relacionado específicamente con los procesos ordinarios contencioso administrativos (...)*

Resulta pertinente destacar que la posibilidad de valorar la documentación que, encontrándose en copia simple ha obrado en el proceso-y por consiguiente se ha surtido el principio de contradicción, no supone modificar las exigencias probatorias respecto del instrumento idóneo para probar ciertos hechos. En otros términos, la posibilidad de que el juez valore las copias simples que reposan en el expediente no quiere significar que se releve a las partes del cumplimiento de las solemnidades que el legislador establece o determina para la prueba de específicos hechos o circunstancias (v.gr. la constancia de ejecutoria de una providencia judicial para su cumplimiento)[3]. (Negrillas del texto)

En virtud de lo anterior, se ordenará al municipio de Arauquita para que aporte en original o copia autentica los comprobantes de pago por las sumas de $132.662.667,10 y 71.433.743,82, que pretender ser cobradas por la vía ejecutiva mediante esta demanda.

Para lo cual se le otorgará el término de 5 días contados a partir del día siguiente de la comunicación de esta providencia para que los aporte, so pena que se niegue librar mandamiento de pago.

Se precisa que si bien la falta de integración del título ejecutivo en original o copia autentica, es suficiente para negar proferir mandamiento de pago[4], la

---

De igual forma, se pueden consultar la sentencia de 7 de marzo de 2011, exp. 20171, M.P. Enrique Gil Botero, oportunidad en la que se precisó: "Lo primero que advierte la Sala es que el proceso penal fue aportado en copia simple por la parte actora desde la presentación de la demanda, circunstancia que, *prima facie*, haría invalorable los medios de convicción que allí reposan. No obstante, de conformidad con los lineamientos jurisprudenciales recientes, se reconocerá valor probatorio a la prueba documental que si bien se encuentra en fotocopia, ha obrado en el proceso desde el mismo instante de presentación del libelo demandatorio y que, por consiguiente, ha surtido el principio de contradicción.

"En efecto, los lineamientos procesales modernos tienden a valorar la conducta de las sujetos procesales en aras de ponderar su actitud y, de manera especial, la buena fe y lealtad con que se obra a lo largo de las diferentes etapas que integran el procedimiento judicial.

"En el caso *sub examine*, por ejemplo, las partes demandadas pudieron controvertir y tachar la prueba documental que fue acompañada con la demanda y, especialmente, la copia simple del proceso penal que se entregó como anexo de la misma, circunstancia que no acaeció, tanto así que los motivos de inconformidad y que motivaron la apelación de la providencia de primera instancia por parte de las demandadas no se relacionan con el grado de validez de las pruebas que integran el plenario sino con aspectos sustanciales de fondo que tienen que ver con la imputación del daño y con la forma de establecer la eventual participación en la producción del mismo.

"Por lo tanto, la Sala en aras de respetar el principio constitucional de buena fe, así como el deber de lealtad procesal reconocerá valor probatorio a la prueba documental que ha obrado a lo largo del proceso y que, surtidas las etapas de contradicción, no fue cuestionada en su veracidad por las entidades demandadas.

"El anterior paradigma fue recogido de manera reciente en el nuevo Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo –que entra a regir el 2 de julio de 2012– en el artículo 215 determina que se presumirá, salvo prueba en contrario, que las copias tienen el mismo valor del original cuando no hayan sido tachadas de falsas; entonces, si bien la mencionada disposición no se aplica al caso concreto, lo cierto es que con la anterior o la nueva regulación, no es posible que el juez desconozca el principio de buena fe y la regla de lealtad que se desprende del mismo, máxime si, se insiste, las partes no han cuestionado la veracidad y autenticidad de los documentos que fueron allegados al proceso."

[3] *Consejo de Estado. Sala de lo Contencioso Administrativo. Sección Tercera. Sala Plena. Providencia del 28 de agosto de dos mil trece (2013). Consejero ponente: Enrique Gil Botero. Radicado Nro. 05001-23-31-000-1996-00659-01(25022).*

[4] El ejecutante tiene el deber de aportar todos los documentos necesarios que acrediten la existencia de la obligación que se pretende ejecutar, toda vez que al Juez en el proceso ejecutivo le está vedado ordenar la corrección de la demanda para

presente decisión se adopta, en virtud a garantizar el debido acceso a la administración de justicia del municipio de Arauquita, dado que ya se había librado mandamiento de pago desde junio de 2016, sin que se haya notificado el mismo y por consiguiente, negar de plano en este momento el mandamiento de pago por no cumplir con uno de los requisitos formales, sin dar la oportunidad previamente a la parte actora efectuar la corrección de ello.

Por tal virtud, se dejará sin efectos el auto del 15 de junio de 2016, por cuanto no se cumple con la totalidad de los requisitos formales el título ejecutivo aportado al expediente, acogiendo el principio según el cual, los autos ilegales no atan al juez[5].

Sobre la reforma de la demanda y la solicitud de corrección del auto que decretó la medida de embargo, se pronunciará el despacho una vez sea allegados los documentos señalados en original o copia autentica.

Finalmente, se aceptará la renuncia al poder, efectuada por la Dra. Laura Janeth Ferreira Cabarique, quien representaba los intereses de la parte ejecutante, según el memorial de renuncia que obra a fl.127-128, por cumplir con los requisitos del art. 76 del CGP.

En consecuencia, el Despacho,

R E S U E L V E:

Primero: Déjese sin efectos el auto del 15 de junio de 2016, por lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

Segundo: Ordénese al municipio de Arauquita para que aporte en original o copia auténtica los comprobantes de pago por las sumas de $132.662.667,10 y $71.433.743,82, que pretende ser cobradas por la vía ejecutiva mediante esta demanda.

---

que el demandante allegue al expediente documentos para integrar el título, teniendo solamente tres opciones, como lo ha sostenido el Consejo de Estado (Sección Tercera, autos del 12 de julio de 2001, expediente 20.286, C. P. Dra. María Elena Giraldo Gómez y del 12 de septiembre de 2002, expediente 22.235, C. P. Dr. German Rodríguez Villamizar).
:

1. *Librar el mandamiento de pago cuando los documentos aportados con la demanda representan la obligación clara, expresa y exigible, que se pretende ejecutar.*

2. ***Negar el mandamiento de pago cuando con la demanda no se aportó el título ejecutivo, simple o complejo.***

3. *Ordenar la práctica de las diligencias previas solicitadas en la demanda ejecutiva (art. 423° C.G.P.) y una vez practicadas esas diligencias habrá lugar, por un lado, a librar mandamiento de pago si la obligación es exigible y por el otro, a negarlo en caso contrario.*

[5] Varias han sido las manifestaciones de la Corte Suprema de Justicia y del Consejo de Estado en el sentido de que, *"el auto ilegal no vincula procesalmente al juez en cuanto es inexistente"*; y en consecuencia, "*la actuación irregular del juez, en un proceso, no puede atarlo en el mismo para que siga cometiendo errores*". Ver Auto, Sección Tercera, Consejo de Estado, Ponente: Dr. Ricardo Hoyos Duque. FECHA: 04/06/24. Radicación:08001-23-31-000-2000-2482-01; CONSEJO DE ESTADO SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO SECCION PRIMERA Consejero ponente: MARCO ANTONIO VELILLA MORENO Bogotá, D.C. treinta (30) de agosto de dos mil doce (2012) Radicación número: 11001-03-15-000-2012-00117-01(AC) Actor: SAMSUNG ELECTRONICS COLOMBIA S.A

131.

Para lo cual se le otorgará el término de 5 días contados a partir del día siguiente de la comunicación de esta providencia para que los aporte, so pena que se niegue librar mandamiento de pago.

Tercero: Una vez cumplida la anterior carga procesal, ingrésese el expediente al despacho para pronunciarse sobre la demanda, su reforma y la solicitud de corrección del auto de medidas cautelares.

Cuarto: Acéptese la renuncia al poder, efectuada por la Dra. Laura Janeth Ferreira Cabarique, quien representaba los intereses de la parte ejecutante, según el memorial de renuncia que obra a fl.127-128

Quinto: Ordénese que por Secretaría se hagan los registros pertinentes en el Sistema Justicia Siglo XXI.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

CARLOS ANDRÉS GALLEGO GÓMEZ
Juez

JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE ARAUCA
Notifico por ESTADO ELECTRÓNICO **No. 110**, en
https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-02-administrativo-de-arauca/71
Hoy, veintiocho (28) de septiembre de 2017, a las 08:00 A.M.

BEATRIZ ADRIANA VESGA VILLABONA
Secretaria